

180-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Por agregado el oficio referencia SM-0811-051119 suscrito por el Secretario Municipal de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 12 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, la señora Olga Villalta de Mijango, Jefe de la Unidad de Soporte Administrativo Financiero de la Alcaldía Municipal de San Salvador, habría intervenido en la contratación de su hija, señorita Alejandra María Mijango Villalta dentro de esa comuna.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el Gerente de Talento Humano y el Gerente de Desarrollo Urbano, ambos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, se verifica que:

i) Desde el día once de junio de dos mil doce, la señora Olga Marina Villalta de Mijango se desempeña como Jefa de la Unidad de Soporte Administrativo Financiero de la referida Alcaldía, bajo el sistema de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, de conformidad con la certificación del acuerdo número 4.4 de la sesión ordinaria efectuada el día cinco de ese mismo mes y año (f. 5).

ii) Durante el período comprendido entre los días treinta de agosto y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la señorita Alejandra María Mijango Villalta laboró en la Gerencia de Desarrollo Social de dicha comuna en calidad de dibujante arquitectónico para la ejecución del proyecto denominado "*Mejoramiento de las áreas de atención al público de los Distritos y Unidades que conforman la Gerencia de Desarrollo Social*", según la certificación del correspondiente contrato individual de trabajo por proyecto a plazo (f. 7).

iii) El Gerente de Talento Humano Municipal informó que el proceso de contratación de la señorita Alejandra María Mijango Villalta se basó en el Manual de Procedimientos para la Administración del Personal Contratado a Plazo en la Alcaldía de San Salvador, siendo facultad de Gerentes, Subgerentes y Directores realizar los procedimientos de reclutamiento y contratación del personal que necesiten (f. 4).

iv) El día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho la Gerencia de Desarrollo Social presentó ante la Gerencia de Desarrollo Urbano una solicitud de contratación eventual de la señorita Alejandra María Mijango Villalta como dibujante arquitectónico, justificando que "Las Delegaciones Distritales y el resto de unidades que conforman la gerencia demanda un cambio en su imagen, que beneficien en comodidad y funcionamiento al contribuyente y al empleado municipal", según copia de dicho requerimiento (f. 14).

v) Para la contratación eventual de la señorita Mijango Villalta, se requirió la documentación requerida en el artículo 6 del Manual antes citado (f. 13).

vi) Las personas que intervinieron en la contratación de la señorita Mijango Villalta fueron la Técnico y el Gerente, ambos de la Gerencia de Desarrollo Social; y el Gerente de Desarrollo Urbano (f. 13).

vii) La señora Olga Marina Villalta de Mijango no participó en el proceso de selección y contratación de la señorita Mijango Villalta (f. 13).

viii) La señora Olga Marina Villalta de Mijango y la señorita Alejandra María Mijango Villalta son parientes por consanguinidad (f. 13).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que durante el período comprendido entre los días treinta de agosto y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la señorita Alejandra María Mijango Villalta fue contratada por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de San Salvador de manera eventual, en calidad de dibujante arquitectónico para la ejecución del proyecto denominado "*Mejoramiento de las áreas de atención al público de los Distritos y Unidades que conforman la Gerencia de Desarrollo Social*".

Por otra parte, se determina que en esa época la señora Olga Marina Villalta de Mijango, se desempeñó como Jefa de la Unidad de Soporte Administrativo Financiero de la referida comuna, pero no participó en el procedimiento de selección y contratación de su hija Alejandra María Mijango Villalta.

De esta manera, no puede atribuirse una posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés*", regulado en el artículo 5 letra c) la LEG, por parte de la señora Olga Villalta de Mijango, Jefe de la Unidad de Soporte Administrativo Financiero en la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

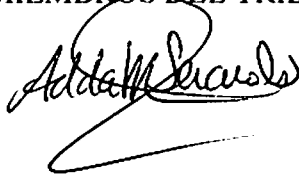
En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co3

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: